

17093 RESOLUCION de 23 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» y «Rápida, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio colectivo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» y «Rápida, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo, entre el día 28 de mayo y el día 8 de julio de 1985, suscrito por las representaciones de las Empresas y Comités de Empresa y Delegados de Personal, con fecha 14 de mayo de 1985, y de conformidad con el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2, del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Régimen y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS «HISPANO OLIVETTI S. A.» Y «RAPIDA, S. A.»

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas HISPANO OLIVETTI, S.A. y RAPIDA, S.A., y previas las oportunas deliberaciones se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes:

P A C T O S

SECCION 1ª.

1ª. **Ámbito Territorial.** — El Convenio afectará a los centros de trabajo de RAPIDA, S.A. sitos en Barcelona y a todos los centros de trabajo de HISPANO OLIVETTI, S.A. existentes en el territorio nacional.

2ª. **Ámbito personal.** — Alcanza a todo el personal que trabaja en los centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

3ª. **Plazo de vigencia y prórrogas.** — Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, surtiendo, no obstante, efectos económicos a partir del día 1º de Enero de 1985 y finalizando el 31 de Diciembre de 1985 la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

4ª. **Compensación y absorción.** — En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

5ª. **Comisión de Vigilancia.** — La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

Representación social:

HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica): D. Cecilio Blanco Pozo.

HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial): D. Javier Hernández Gutiérrez.

RAPIDA, S.A.: D. Eduardo Subirats García.

Representación económica:

HISPANO OLIVETTI, S.A.: D. Enrique Gª. de Arboleya Cervera, D. Agustín García Sastre.

RAPIDA, S.A.: D. Enrique Braune de Mendoza.

SECCION 2ª.

6ª. **Jornada.** — La duración de la jornada ordinaria de trabajo para 1985, será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

El personal que disfruta de jornada intensiva la iniciará el día 19 de Junio y su duración será de 40 días laborables, durante los cuales la jornada diaria será de 6 horas, 45 minutos de trabajo efectivo. La reducción de horas semanales que representa esta jornada continuada, se recuperará de acuerdo con los horarios vigentes en la actualidad.

7ª. **Horarios de Trabajo.** — Durante 1985, los horarios de los distintos Centros de Trabajo de las Empresas afectadas por este Convenio, serán los vigentes en la actualidad.

8ª. Vacaciones. —

8.1 En cumplimiento de la Sentencia nº. 85/85 de 19/11/1985 de la Magistratura de Trabajo nº. 6 de Barcelona, que declara que las vacaciones complementarias no son objeto de compensación ni absorción, manteniendo su carácter diferenciado respecto al período de vacaciones anuales retribuidas, se establece que las vacaciones anuales retribuidas de 1985, tendrán lugar del 1º al 31 de Agosto de 1985, ambos inclusive. Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábrica, un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de Agosto, podrá elegir desde Junio a Diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.

8.2 En cuanto a los dos días de vacaciones anuales correspondientes a 1984 y pendientes de disfrutar en cumplimiento de la citada Sentencia, se establece:

a) Para el personal de fábrica de HISPANO OLIVETTI, S.A. y de RAPIDA, S.A. en Barcelona, en compensación de uno de esos dos días, se considerará no laborable el día 27 de Diciembre próximo, quedando el disfrute del otro día a la libre elección de cada empleado, dentro del período comprendido entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre próximos, salvaguardándose, en todo caso, la operatividad de los respectivos centros de trabajo y sin que pueda unirse al período de vacaciones anuales retribuidas para 1985, fijado en el apartado 8.1.

b) Para el personal comercial de HISPANO OLIVETTI, S.A. de los Centros de Trabajo de Barcelona, Tarragona, Lérida, Sabadell, Gerona, Alicante y Palma de Mallorca, se considerará no laborable el día 27 de Diciembre, quedando el disfrute del otro día a la libre elección de cada empleado, dentro del período comprendido entre el 1º de Julio y el 24 de Diciembre, salvaguardándose en todo caso, la operatividad de los respectivos centros de trabajo y sin que pueda unirse al período de vacaciones anuales retribuidas para 1985, fijado en el apartado 8.1.

c) Para el personal del Centro de Trabajo de HISPANO OLIVETTI, S.A. en Granada, en compensación de uno de esos días, se considerará no laborable el día 7 de Junio, quedando el disfrute del otro día a la libre elección de cada empleado dentro del período comprendido entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre, salvaguardándose, en todo caso, la operatividad del respectivo centro de trabajo y sin que pueda unirse al período de vacaciones anuales retribuidas para 1985, fijado en el apartado 8.1.

d) El personal de los restantes Centros de Trabajo de HISPANO OLIVETTI, S.A., disfrutará de estos dos días entre el 15 de Julio y el 31 de Diciembre próximo, con carácter individual y salvaguardándose, en todo caso, la operatividad de los distintos Centros de Trabajo, no pudiéndose unir estos días al período de vacaciones anuales retribuidas para 1985, fijado en el apartado 8.1, ni disfrutar de más de uno de estos días en el período comprendido entre el 24 y el 31 de Diciembre.

e) El personal que desee disfrutar de uno de los dos días de vacaciones contemplados en este punto durante el mes de Diciembre, deberá solicitarlo antes del 30 de Noviembre.

8.3 Respecto al número de días de vacaciones anuales retribuidas establecidos para el corriente año en el apartado 8.1, así como de los dos días de vacaciones correspondientes a 1984 a que se hace referencia en el apartado 8.2, se estará, en definitiva y con independencia de lo acordado en los apartados 8.1 y 8.2, a lo que resulte de la Sentencia que ha de dictar el Tribunal Central de Trabajo en el Recurso de Suplicación interpuesto por la Empresa y actualmente pendiente ante dicho Tribunal y se procederá, en su caso, a los ajustes necesarios.

9ª. **Calendario Laboral.** — Durante 1985, las fiestas interseccionales en cada Centro de Trabajo, serán las oficiales y las necesarias, en su caso, para completar el número de doce.

Además de estas fiestas, en virtud de lo acordado en el Convenio de 1984, será festivo el siguiente día:

— El 26 de Diciembre de 1985 en Alicante y Elche.

— El 4 de Abril de 1985 en Barcelona, Sabadell, Gerona, Lérida y Tarragona.

— El 18 de Marzo de 1985 en Castellón, La Coruña, Murcia, Palma de Mallorca, Vigo, Bilbao, Oviedo, Pontevedra, San Sebastián, Santander, Valencia y Zaragoza.

— Y el 8 de Abril de 1985, en Burgos, Tenerife, Las Palmas, Granada, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo y Valladolid.

Igualmente y siempre conforme a lo acordado en el Convenio de 1984, las 105 horas y media de exceso de jornada

realizadas en ese año, se compensarán a cada empleado, reduciendo su jornada laboral en dos horas y media al final del último día de trabajo anterior al disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas correspondientes a 1.985.

Para el personal de turno, los días 5 de Enero y 24 y 31 de Diciembre, el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

SECCION 3ª.

09. **Sueldos y Salarios.** - Para todo el personal afectado por este Convenio, se establecen los siguientes incrementos:

10.1 Para el personal mensual el aumento será del 7,43 % sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1.984.

10.2 Para el personal obrero el aumento será del 7,43 % sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1.984.

10.3 Los aumentos previstos en los párrafos anteriores no excederán de 13.003,- Ptas. mensuales.

10.4 Una vez aplicado el incremento porcentual anterior, se efectuarán los siguientes incrementos lineales:

- Personal mensual: 1.102,- Ptas./mes.
- Personal obrero: 5,18 Ptas./tasa hora

11. **Primas.** - Las primas directas e indirecta son sustituidas por las que figuran en los anexos nº. 1 al 5 del presente Convenio.

Queda anulada la Tabla de Prima 9ª, y como consecuencia el personal afectado en este momento por dicha Tabla de Prima, pasará a la Tabla de Prima 7ª.

Se incrementarán en el 7,43 % las percepciones por prima correspondientes a los trabajos, o a las personas, que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.

El valor de la hora de parada se establece en 24,28 Ptas./hora.

El valor de la parada especial de utilaje para los sujestos en que actualmente se abona, será de 36,47 Ptas./hora.

12. **Complemento Comisiones venta.** - Se establece su importe en 70,694,- Ptas., continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

13. **Plus Nivel.** - Los importes vigentes se incrementarán en un 7,43 %.

14. **Trenios.** - El importe correspondiente a un trenio se establece en 3,31 Ptas./hora y 703,- Ptas./mes.

15. **Asiduidad.** - Desaparece este concepto de las nóminas del personal, por haber sido compensado con parte del incremento a que hace referencia el pacto 10.4.

16. **Plus Móvil.** -

16.1 Durante 1.985 no se efectuarán revisiones de Plus Móvil y Asistencia Familiar a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Únicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto; para dichas revisiones se utilizará como base inicial el Índice General de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de Diciembre de 1.984.

16.2 Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisiones serán 2,948 Ptas./hora y 662,30 Ptas./mes para el Plus Móvil, y 0,540 Ptas./hora y 116,77 Ptas./mes para la Asistencia Familiar.

17. **Complemento de Asistencia Familiar.** - El importe del Complemento de Asistencia Familiar continúa siendo de 48,39 Ptas./hora y 10.085,- Ptas./mes, por haber sido compensado con parte del incremento a que hace referencia el pacto 10.4.

18. **Plus Turno.** - Se establece su importe en 21,15 Ptas./hora.

19. **Plus Nocturno.** -

19.1 El importe del Plus Nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del periodo nocturno (de 22 a 6 horas) será de 65,24 Ptas./hora.

19.2 Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el Pacto de 1.984.

20. **Plus de Trabajo penoso, peligrosos y tóxicos.** - Continúa en vigor la norma establecida en el Pacto nº. 19 del Convenio Colectivo de 1.984.

Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.

Se acuerda efectuar mediciones de ruido en los siguientes Centros de Trabajo de Fábrica:

Complementarios, Muelles, Aluminio, Tipos y en la Sección de Prensa Automáticas. En caso de tomarse algún acuerdo sobre este punto, se consideraría parte integrante de este Convenio.

21. **Revisión Salarial.** - En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), registrase al 31 de Diciembre de 1.985 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.984 superior al 7 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de Enero de 1.985, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1.985; para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.985, concretamente los conceptos regulados en los Pactos del 10 al 14, 17, 18, 19, y horas extraordinarias.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado en este Convenio.

El ticket de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto.

SECCION 4ª.

22. **Rendimientos mínimos de venta.** -

22.1 Para 1.985 el valor de la unidad equiparada (U.E.), se mantiene en 14.000,- Ptas.

22.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1º de Enero de 1.985 serán los siguientes:

Vendedor Zona	24,4 U.E. mes
Vendedor Provincia	30,7 U.E. mes
Vend. Especiales D.P.	47,4 U.E. mes
Vend. Sist. Gestión	64,3 U.E. mes
Vend. Microcomput.	48,3 U.E. mes
Vend. Teletipos	68,3 U.E. mes
Vend. S. Sist. EDP	103,5 U.E. mes

Con los vendedores no incluidos en la tabla anterior, se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1.978, apartado 19.2.

22.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por 11 meses.

SECCION 5ª.

23. **Ayuda a Estudios.** - La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 72.806,- Ptas.

24. **Préstamo de vivienda.** -

Se eleva su importe máximo a 300.000,- Ptas., a devolver en 60 mensualidades.

Los fondos disponibles se incrementan en un 7,5 %.

En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.985 en 1.225.640,- Ptas.; en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 20.706.534,- Ptas.; y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 28.943.197,- Ptas.

25. **Préstamo Personal.** - La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 49.950,- Ptas. a devolver en 15 mensualidades.

Los fondos disponible se elevan en un 7,5 %.

En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.985 en 137.669,- Ptas.; en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 3.667.627,- Ptas.; y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 6.612.290,- Ptas.

26. **Fondo para ayuda a hijos subnormales.** - La cuantía de dicho fondo se eleva en un 7,5 %.

En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.985 en 109.380,- Ptas.; en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 1.553.883,- Ptas.; y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 1.595.883,- Ptas.

27. **Tickets de comedor.** - El ticket de comedor se incrementará en un 7,5 % con efecto de 1º de Enero de 1.985, afectándole las revisiones que se establecieron en este mismo Convenio y con los mismos efectos retroactivos.

Se establece el nuevo valor del ticket de comedor, con efecto de 1º de Enero de 1.985, en Ptas. 98,- para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) y Ptas. 141,- para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Casa Central Barcelona) y RAPIDA, S.A. (Ronda Universidad, nº. 16).

28. Subvención para Comida.- El importe de esta subvención durante 1985 será de 270,- Ptas. brutas. En 1986 se revisará este importe de acuerdo con el I.P.C. previsto en los Presupuestos Generales del Estado para ese año. Previamente se actualizará con la diferencia entre el I.P.C. previsto y el I.P.C. real de 1985, cuando este se conozca, sin que esta adecuación tenga en ningún caso carácter retroactivo.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1982 para su aplicación.

29. Colonia de Vacaciones para hijos de empleados.- Se establece un período de 15 días con un máximo de 100 plazas.

30. Seguro de Vida.- Continúan en vigor las actuales pólizas y condiciones suscritas por las Empresas a favor del personal. Se acuerda incrementar en un 7,5 % todos los capitales correspondientes a personal en activo voluntariamente asegurado. La participación del personal en el pago de las primas correspondientes a las pólizas suscritas se regirá por la misma fórmula que actualmente se aplica.

SECCION 5ª.

31. Comité Intercentros.- Se proroga por el plazo de vigencia del presente Convenio la actividad del Comité Intercentros (Comercial) creado para 1982 y con las mismas competencias establecidas en el Pacto 33 del Convenio de ese año, pasando a estar integrado por 13 miembros, de acuerdo con la Ley 32/84, de 2-8-84.

32. Vigencia de normas.- En todo cuanto no resulte variado por los pactos del presente Convenio se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios Colectivos Provinciales e Interprovinciales y Decisiones Arbitrales Obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el Pacto de 2º de Junio de 1969.

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

ANEXO Nº 1
ENERO 1985

TORNOS AUTOMATICOS

RTO.	TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3
	G.B. 1-2-4 1 TA MENOS	G.B. 3-6 2 TA MENOS G.B. 1-4	G.B. 5 1 TA MENOS
75	67,10	59,98	63,12
76	68,60	61,47	64,61
77	70,09	62,97	66,11
78	71,58	64,46	67,60
79	73,08	65,96	69,10
80	74,57	67,45	70,59
81	76,07	68,95	72,09
82	77,56	70,44	73,58
83	79,06	71,94	75,08
84	80,55	73,43	76,57
85	82,05	74,93	78,07
86	83,54	76,42	79,56
87	85,03	77,92	81,06
88	86,53	79,41	82,55
89	88,02	80,91	84,05
90	89,52	82,40	85,54
91	91,01	83,90	87,04
92	92,51	85,39	88,53
93	94,00	86,89	90,03
94	95,50	88,38	91,52
95	96,99	89,88	93,02
96	98,48	91,37	94,51
97	99,98	92,87	96,01
98	101,47	94,36	97,50
99	102,97	95,86	99,00
100	104,46	97,35	100,49
101	105,96	98,85	101,99
102	107,45	100,34	103,48
103	108,95	101,84	104,98

RTO.	TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3
	G.B. 1-2-4 1 TA MENOS	G.B. 3-6 2 TA MENOS G.B. 1-4	G.B. 5 1 TA MENOS
104	110,44	103,33	106,47
105	111,93	104,83	107,97
106	113,43	106,32	109,46
107	114,92	107,82	110,96
108	116,42	109,31	112,45
109	117,91	110,81	113,95
110	119,41	112,30	115,44
111	120,90	113,80	116,94
112	122,39	115,29	118,43
113	123,89	116,79	119,93
114	125,38	118,28	121,42
115	126,88	119,78	122,92
116	128,37	121,27	124,41
117	129,87	122,77	125,90
118	131,36	124,26	127,40
119	132,86	125,76	128,89
120	134,35	127,25	130,39
121	135,84	128,75	131,88
122	137,34	130,24	133,38
123	138,83	131,74	134,87
124	140,33	133,23	136,37

ANEXO Nº 2
ENERO 1985

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA
UTILAJE OFICIALES DE 1A., 2A. y 3A.)

RTO.	TABLA 4	RTO.	TABLA 5
65	41,44	83	58,56
66	42,03	84	59,15
67	42,62	85	59,74
68	43,21	86	60,33
69	43,80	87	60,92
70	44,39	88	61,51
71	44,97	89	62,10
72	45,56	90	62,69
73	46,15	91	63,28
74	46,74	92	63,87
75	47,33	93	64,46
76	47,92	94	65,05
77	48,51	95	65,64
78	49,10	96	66,23
79	49,69	97	66,82
80	50,28	98	67,41
81	50,87	99	68,00
82	51,46	100	68,59

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA
E S P E C I A L I S T A S

ANEXO Nº 3
ENERO 1985

RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7
65	27,71	27,71	27,71
66	28,24	28,24	28,24
67	28,78	28,78	28,78
68	29,32	29,32	29,32
69	29,86	29,86	29,86
70	30,39	30,39	30,39
71	30,93	30,93	30,93
72	31,47	31,47	31,47
73	32,00	32,00	32,00
74	32,54	32,54	32,54
75	68,93	64,51	62,96
76	68,28	68,28	64,26
77	69,64	67,62	65,61
78	70,79	68,97	66,97
79	72,35	70,53	68,32
80	73,73	71,00	69,67
81	75,06	73,04	71,03
82	76,41	74,39	72,38
83	77,77	75,75	73,74
84	79,12	77,10	75,09
85	80,48	78,46	76,45
86	81,83	79,81	77,80
87	83,19	81,17	79,16
88	84,54	82,52	80,51
89	85,90	83,88	81,87
90	87,25	85,23	83,22
91	88,61	86,59	84,58
92	89,96	87,94	85,93
93	91,32	89,30	87,29
94	92,67	90,65	88,64
95	94,02	92,01	90,00
96	95,37	93,36	91,35
97	96,73	94,71	92,71
98	98,08	96,07	94,06
99	99,44	97,42	95,42
100	100,80	98,78	96,77
101	102,15	100,13	98,12
102	103,51	101,49	99,48
103	104,86	102,84	100,83
104	106,22	104,20	102,19
105	107,57	105,55	103,54
106	108,93	106,91	104,90
107	110,28	108,26	106,25
108	111,64	109,62	107,61
109	112,99	110,97	108,96
110	114,35	112,33	110,32
111	115,70	113,68	111,67
112	117,06	115,04	113,03
113	118,41	116,39	114,38
114	119,77	117,75	115,74
115	121,12	119,10	117,09
116	122,47	120,45	118,45
117	123,83	121,81	119,80
118	125,18	123,16	121,16

RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7
119	126,54	124,52	122,51
120	127,89	125,87	123,86
121	129,25	127,23	125,22
122	130,60	128,58	126,57
123	131,96	129,94	127,93
124	133,31	131,29	129,28

ANEXO Nº 4
ENERO 1985

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA
PREP. PRENSAS SCHULER, MUE. LES Y TOAH. AUTOM. (TARIFA MAXIMA)

RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9
65	32,76	85	91,01	105	120,91
66	33,77	86	92,51	106	122,41
67	34,79	87	94,00	107	123,90
68	35,80	88	95,50	108	125,40
69	36,81	89	96,99	109	126,89
70	37,83	90	98,49	110	128,39
71	38,84	91	99,98	111	129,88
72	39,86	92	101,48	112	131,38
73	40,87	93	102,97	113	132,87
74	41,89	94	104,47	114	134,37
75	42,90	95	105,96	115	135,86
76	43,92	96	107,46	116	137,36
77	44,93	97	108,95	117	138,85
78	45,95	98	110,45	118	140,35
79	46,96	99	111,94	119	141,84
80	47,98	100	113,44	120	143,34
81	48,99	101	114,93	121	144,83
82	49,99	102	116,43	122	146,33
83	50,99	103	117,92	123	147,82
84	51,99	104	119,42	124	149,32

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

ANEXO Nº 5
ENERO 1985

PRIMA INDIRECTA

RTD.	TASA	CATEGORIAS A LAS QUE SE APLICA
80	35,31	Peda 098 - 125 - 173
81	37,63	Especialista 096 - 100 - 109 - 150 - 199
82	39,95	Oficial 3º 106
83	42,27	" 2º 105
84	44,60	" 1º 104
85	52,34	Jefe Equipo-peda .. 124
86	53,86	" " espec. . 108
87	55,37	" " Of. 3ª .. 103
88	56,89	" " " 2ª .. 102
89	58,40	" " " 1ª .. 101
90	59,91	Almacenero 134
91	61,43	Chófer turismo 203
92	62,94	" camion 204
93	64,44	
94	65,95	
95	67,48	
96	68,99	
97	70,51	